

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS- ANH- DOR N° 0016/2018

Oruro, 30 de noviembre de 2018

VISTOS:

El Auto de cargo de fecha 27 de enero de 2017, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA” del departamento de Oruro las normas jurídicas legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el inciso a) del artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el artículo 1 y los incisos a), d) y h) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con el artículo 2 y 5 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que el artículo 47 del Reglamento para la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, establece que son obligaciones de las empresas: “Acatar las normas de seguridad (...) contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia”.

La ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores y conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE.

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

Que, el Resuelve Primero, inciso a) de la Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015, delega a los Directores Distritales, dependientes de la Dirección de Coordinación Distrital, la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios que no tengan como sanción revocatoria, suspensión y/o caducidad; desde su inicio hasta la emisión y firma de la Resolución Administrativa y su ejecución, así como las intimaciones administrativas, excepto en las actividades de, Transporte, Refinación, Almacenaje, Importaciones y las concernientes a las Distribuidoras de Gas Natural por Redes.

CONSIDERANDO:

RADPS-ANH-DOR N° 0016/2018

Pag 1 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Que, en cumplimiento estricto de las normas regulatorias ejercidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, personal técnico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en fecha 26 de enero de 2016 a horas 17:00 p.m. aproximadamente, se constituyeron en la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA", ubicada en la avenida España N°43 y Circunvalación del departamento de Oruro, donde se procedió a realizar la verificación volumétrica y de seguridad a cuatro (4) máquinas (dispensadores) obteniéndose los siguientes resultados y observaciones:

- a) En la manguera "2" de la máquina "1" del producto Diesel Oil se obtuvo un valor promedio de error de (-210 ml), estando la misma fuera del rango normativamente permitido, por lo que a consecuencia de esta irregularidad se procedió a precintar la citada manguera con el precinto signado con el número 0449333.
- b) Se verificó que la pistola de la manguera "3" de Gasolina Especial correspondiente a la máquina "4" a momento de la inspección se encontraba defectuosa, lo que implica y significa que la empresa no realizó oportunamente el mantenimiento preventivo y eventual correctivo y por ende no mantener la Estación en perfectas condiciones de conservación, tal como señala el artículo 68 inciso a) del Reglamento.

Dichos extremos son corroborados por el Informe Técnico INF-TEC- DOR 0026/2016 de fecha 27 de enero de 2016, emitido por la funcionaria Verónica Calancha Mamani en condición de Técnico de Operaciones, como así también los mismos datos se reflejan en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos de fecha 26 de enero de 2016 signada con el N° 003981 misma que fue rubricada y sellada por personal de la Estación en constancia de haber presenciado y observado lo descrito en la citada planilla.

Que, la conducta descrita en el inciso a) se encuentra como infracción de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Decreto Supremo N° 24721 de fecha 23 de julio de 1997 que aprueba el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002, que establece: *La Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), sancionará a la empresa con una multa equivalente a diez días de comisión, calculada sobre el volumen comercializado el último mes en los siguientes casos (...) b) alteración del volumen de los carburantes comercializados*.

QUE, EL ANEXO N° 3 punto 2.2.2 del Reglamento determina: "Con los patrones volumétricos indicados en el numeral 2.1, se efectuarán controles periódicos a efectos de verificar el correcto funcionamiento de los medidores instalados en los surtidores, comprobando que los mismos no excedan la tolerancia de más menos 100 mililitros por cada 20 litros despachados (+.50%),(NB 407-81)".

QUE EL ANEXO N° 6 REHABASTECIMIENTO VEHICULAR

2.0 CONDICIONES OPERATIVAS en el subnumeral 2.4 menciona: "Es responsabilidad del Concesionario mantener en buenas condiciones de operación todos los equipos y dispositivos de despacho y seguridad de la Estación de Servicio".

CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la Agencia Nacional de Hidrocarburos amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del artículo 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 formuló el Auto de Cargo de fecha 27 de enero de 2017, por las presuntas infracciones de "**Alteración del volumen de los carburantes comercializados**", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el

RADPS-ANH-DOR N° 0016/2018

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanhp.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Pag 2 de 7

artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; y por “**No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza**” infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 acto administrativo que fue notificado en fecha 31 de enero de 2017 en cumplimiento a lo establecido por el artículo 33 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002.

CONSIDERANDO:

Que, de la revisión de antecedentes se evidenció que la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA”, como descargo al auto de cargo presentó memorial en fecha 14 de febrero de 2017 con código de barras 1758609 refiriéndose entre sus argumentos mas sobresalientes los siguientes:

- Los hechos no se ajustan al tipo infracción que se califica y a la normativa legal vigente, para el presente caso.
- Que toda sanción administrativa deberá inspirarse en los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad, procesamiento punitivo e irretroactividad.
- Que el margen de error determinado para la manguera “2” de la máquina “1” de Diesel Oil es de (-210) ml, cuando en los hechos y conforme a las fotografías que forman parte del informe, el medidor volumétrico con medida patrón de 20 litros de propiedad de la Dirección Distrital Oruro....(....) solo puede establecer máximo un error de (+-200 ml), por lo que no se puede establecer un valor promedio superior o inferior a este.
- Que no existe nexo causal entre la realidad de los hechos y los elementos que componen la conducta tipificada por el artículo 69 inciso b del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.
- Que el informe menciona la infracción de “No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación” al señalar que la manguera “3” de Gasolina Especial de la máquina “4” se encontraba defectuosa, sin siquiera mencionar o describir porque motivos la misma se encontraba en mal estado o fuera de condiciones de conservación.
- Que bajo el principio de verdad material corresponde examinar las controversias entre lo afirmado por personeros de la ANH y lo establecido por IBMETRO.

La ANH en pronunciamiento al descargo precedentemente citado emite Proveído de 17 de febrero de 2017, acto administrativo notificado en 06 de marzo de 2017.

Que en fecha 05 de julio de 2017 se dispuso el Auto de Apertura de Término de Prueba, mismo que fue notificado en 13 de julio de 2017.

Que posterior a aquello la Estación presenta memorial en fecha 04 de agosto de 2017 con código de barras 1930122 mediante el cual la empresa formula argumentaciones y se evidencia que estas son similares a las presentadas en memorial de 14 de febrero de 2017, sin obtener mayores elementos de descargo que sirvan o se utilicen para enervar el cargo formulado.

En tal sentido es necesario también considerar los argumentos vertidos en memoriales presentados por la Estación, por lo que luego de haberse valorado y analizado en base a normativa legal vigente se tiene en respuesta que:

- Se afirma que los hechos acaecidos se ajustan al tipo de infracción por el cual se inició el auto de cargo, estableciéndose de manera clara y precisa la infracción cometida por la Estación en base al Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821.

- Las sanciones administrativas las cuales derivaron en el cargo iniciado fueron sustentadas bajos los principios consagrados en el artículo 4 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2002.
- Por Informe INF-TEC-DOR 0781/2018 de 26 de noviembre de 2018 de referencia: Valoración de Estación de Servicio "ESPAÑA" en su parte análisis punto 3) menciona: *Se puede apreciar en las fotografías página 4 de 5 del informe INF-TEC-DOR 0026/2016, la escala de medidor volumétrico alcanza los valores +/- 220 ml. Por lo que el volumen de Diesel Oil en el medidor volumétrico excede la tolerancia permitida.*
- El nexo causal entre los hechos suscitados en fecha 26 de enero de 2016 es vinculante a la infracción de Alteración del Volumen de los Carburantes Comercializados toda vez que infiere lo plasmado en la planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos N° 003981 la misma que se encuentra firmada, rubricada y sellada por personal de la Estación en constancia de haberse evidenciado lo infringido.
- Que revisados los antecedentes que dieron lugar a las infracciones suscitadas en 26 de enero de 2016 se tiene señalado en la parte Observaciones de la planilla de verificación volumétrica N°003981 que: "(....) Ya que la pistola del dispenser no se encontraba en buen estado". Mismo instrumento público que es rubricado, sellado y firmado por personal de la Estación en constancia de haberse evidenciado lo infringido, los mismos datos se reflejan en el informe INF-TEC-DOR 0026/2016 de 27 de enero de 2016; por lo que no constituye razón alguna para obtener duda.
- Que bajo el principio de Verdad Material se procedió a valorar la prueba obtenida correspondiente al Certificado de Verificación de Bombas Volumétricas con número 062476 de "Verificación Excepcional" emitido por el IBMETRO, evidenciándose que el citado certificado data de 28 de enero de 2018 (posterior a la inspección de verificación realizada por la ANH), el cual no invalida la verificación volumétrica realizada por la ANH, siendo que el Ente Regulador utilizó para este fin una medida patrón de 20 litros, marca Seraphin, modelo E3, serie 11-1522 con precinto N° 0052846 con fecha de calibración vigente (2015-08-10). "actual y vigente a la fecha de la verificación volumétrica".

Que en fecha 21 de agosto de 2017 mediante proveído signado con DOR-CTP 002/2017 se dispone la Clausura de Término de Prueba, acto administrativo notificado en 19 de octubre de 2017.

Sin embargo a ello en aplicación a la sana crítica y verdad material la Agencia Nacional de Hidrocarburos produjo como prueba documental consistente en la Planilla de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicios de Combustibles Líquidos N° 003981 de 26 de enero de 2016 y el Informe Técnico INF-TEC-DOR 0026/2016 de 27 de enero de 2016, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su calidad de documentos públicos, gozan de validez y legitimidad por estar sujetos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en los artículos 27 y 32 de la Ley N° 2341, concordante con el artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003.

CONSIDERANDO:

Que conforme señala el artículo 14 y 25 incisos a) y k) de la Ley N° 3058, concordante con el artículo 10 de la Ley 1600, el servicio que se presta es de orden público y la ANH tiene la obligación de proteger los derechos de los consumidores vigilando la correcta prestación de los servicios. En tal sentido se especifica que el Ente Regulador tiene entre sus atribuciones la de aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, consiguientemente en aplicación del principio de verdad material establecido en el artículo 4 de la Ley 2341 de 23 de Abril de 2002, la administración pública tiene como

RADPS-ANH-DOR N° 0016/2018

Pag 4 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido el acto administrativo que resuelve el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos fácticos que se adecúan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material : "es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: lo exacto, lo riguroso. No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el mas aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo-Perrot, pág. 29).

Que la ley 2341 de 23 de Abril de 2002 señala en su artículo 47 (Prueba).- *I) Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho.* " Al respecto Agustín Gordillo en su libro Tratado de Derecho Administrativo, señala: 24) Prueba documental.- En materia de cuales documentos habrán de ser admisibles, la regla debe formularse con la máxima amplitud y es por ello que pueden presentarse documentos públicos o privados Pág. VI-38.

Que, el Dr. Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Tramitación Básica del Proceso Civil, páginas 408 y 409 señala: 2) Clases de documentos públicos.- Los documentos mas sobresalientes e importantes que son manejados en nuestra economía jurídica: y en general todos los documentos otorgados por funcionarios públicos, ya se trate de funcionarios del poder Legislativo, Ejecutivo y Judicial. 3) Fuerza Probatoria de los documentos públicos.- Los documentos públicos, se traten de escrituras públicas y otros instrumentos emanados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones, gozan de un valor probatorio pleno y erga omnes, como consecuencia de la fe pública que la ley les otorga, mientras no se pruebe lo contrario o sean impugnados en forma legal, (...)".

Que, bajo el marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA" ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la infracción por la cual se le formuló el cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos al momento de valorar la prueba, se evidencia y concluye que:

Luego de analizados los citados y repetitivos fundamentos utilizados por la Estación, a las contravenciones previstas de "**Alteración del volumen de los carburantes comercializados**", infracción prevista y sancionada por el inciso (b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821; y por "**No mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación y limpieza**" infracción de acuerdo a lo previsto en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, estas infracciones son claras y precisas; y mientras los argumentos expresados y presentados por la Estación que trataron de demostrar o desvirtuar las infracciones acontecidas no fueron suficientes ni fehacientes para enervar los cargos formulados; por lo que en consecuencia

RADPS-ANH-DOR N° 0016/2018

Pag 5 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131
Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

Abg. Beatriz J. Chávez Lima
TÉCNICO LEGAL a.i.
DIRECCIÓN DISTRITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



corresponde pronunciar Resolución Administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada, debiéndose imponer al responsable la sanción respectiva.

Haciendo mención que la empresa es responsable de cumplir lo especificado en el anexo 3 punto 1.6 y 2.0 y consiguientes; y El Anexo N° 6 Rehabastecimiento Vehicular 2.0 Condiciones Operativas en el subnumeral 2.4 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

POR TANTO:

El Director Distrital Oruro de la Agencia Nacional de Hidrocarburos emite en el presente acto administrativo en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0315/2015 de 14 de septiembre de 2015 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables.

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 27 de enero de 2017, contra la empresa Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA**", ubicada en la avenida España N° 43 y Circunvalación del departamento de Oruro, por ser responsable de **ALTERACION DEL VOLUMEN DE LOS CARBURANTES COMERCIALIZADOS**, sanción prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y por "**NO MANTENER LA ESTACIÓN DE SERVICIO EN PERFECTAS CONDICIONES DE CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA**" infracción prevista en el artículo 68 inciso a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721.

SEGUNDO.- Que, conforme al inciso a) del parágrafo II del artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2009 se **INSTRUYE** a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA**" la inmediata aplicación del Reglamento.

TERCERO.- Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA**", una sanción pecuniaria de **Bs.- 33.578,73 (Treinta y tres mil quinientos setenta y ocho con 73/100 Bolivianos)** equivalente a diez días de venta total de volumen comercializado, conforme lo establece el artículo 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721, modificado por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 26821 y la Nota Interna NI-DOR 0186/2018, de cálculo de multa de fecha 30 de enero de 2018, monto que deberá ser cancelado en el plazo de 72 horas de notificada la empresa infractora con la presente decisión administrativa, los cuales deberán ser depositados en la cuenta bancaria N° 1-4678162 ANH Multas y Sanciones del Banco Unión S.A., bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

CUARTO.- Ante el incumplimiento del pago de la sanción impuesta en el plazo establecido y de acuerdo a Procedimiento, la ANH podrá iniciar la ejecución de la presente Resolución Administrativa dándola por **EJECUTORIADA**.

QUINTO.- Contra la presente resolución la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA**" tiene expedita la vía del recurso de revocatoria dentro del plazo de los diez (10) días siguientes al de su legal notificación, en virtud a lo establecido por el parágrafo I) del artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 y el artículo 64 de la Ley 2341 de 23 de abril de 2003.

RADPS-ANH-DOR N° 0016/2018

Pag 6 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1º de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo

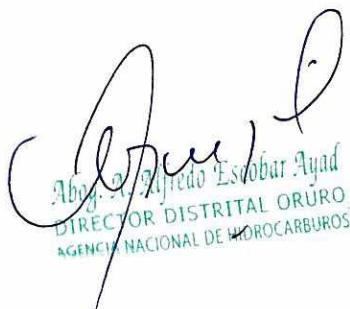
SEXTO.- La Boleta de depósito que demuestre el pago de la multa impuesta en la presente Resolución Administrativa, deberá contener mínimamente el nombre de la Empresa, el monto exacto de la multa a pagar y el número de la Resolución Administrativa; asimismo, la empresa deberá informar por escrito o apersonarse, dentro los cinco (5) días de efectuado el deposito a la ANH para comunicar el cumplimiento de pago de la sanción pecuniaria depositada, y recabar su recibo oficial.

SÉPTIMO.- La Dirección Distrital Oruro será responsable de realizar el seguimiento, control y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Resolución.

Notifíquese por cédula a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "**ESTACIÓN DE SERVICIO ESPAÑA**", sea en la forma prevista por el inciso b) del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación sectorial SIRESE.

Regístrese, comuníquese y archívese

Es conforme.



Abg. Alfredo Escobar Ayad
DIRECTOR DISTITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Abog. Rodrigo J. Chávez Lima
TECNICO LEGAL a.i.
DIRECCION DISTITAL ORURO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RADPS-ANH-DOR N° 0016/2018

Pag 7 de 7

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos • Telf. Piloto: (591-2) 2 614000 • Fax: (591-2) 2 434007 • Casilla: 12953 • e-mail: infoanh.gob.bo

Santa Cruz: Av. san Martín N° 1700, entre 3er y 4to anillo, edif. Centro Empresarial Equipetrol • Telf.: (591-3) 3 459124 - 3 459125 • Fax: (591-3) 3 459131

Cochabamba: Calle Baldívieso N° 663, entre calles Chuquisaca y La Paz (zona Nor-este) • Telf.: (591-4) 4 010271 - 4 010272 - 4 010273 - 4 010274 - 4 010275 - 4 010276

Tarija: Calle Ejército N° 389 • Telf.: (591-4) 6 649966 - 6 668627 • Fax: (591-4) 6 113719

Sucre: Calle Loa N° 1013, entre calles La Paz y Cap. Echeverría • Telf.: (591-4) 6 431800 • Fax: (591-4) 6 435344

Potosí: Av. Villazón N° 242, entre calles San Alberto y Wenceslao Alba, Edif. Ana María Salinas • Telf.: (591-2) 6 229930

Oruro: Pasaje 3 de Mayo N° 165, entre calle 1^{er} de Mayo y calle Illampu (zona Sud) • Telf.: (591-2) 5 117702

Pando: Av. 9 de febrero s/n, Km. 3, casi esquina Madre Nazaria, edif. CIC Pando

Beni: Urbanización El Chaparral, Mz. H, Lt. N° 9

www.anh.gob.bo